



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**DE PASTO**  
**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 04/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00640	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE  vs MIGUEL MANUEL FAJARDO	Auto Niega Trámite liquidación actualizada de Crédito	03/08/2022
52004189002 2016 01034	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARINO - CEDENAR  vs ARCELIO BOTINA ARMERO	Auto Niega Trámite liquidación actualizada de Crédito	03/08/2022
52004189002 2018 00052	Ejecutivo Singular	CARLOS - ARTEMIO GUERRA SANCHEZ  vs JOSE MOISES - TUTALCHA RUANO	Auto aprueba primera liquidación crédito	03/08/2022
52004189002 2018 00324	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA.  vs CRISTHIAN RIASCOS ENRIQUEZ	Auto aprueba primera liquidación crédito	03/08/2022
52004189002 2019 00538	Ejecutivo Singular	MIRIAM MERCEDES - ERASO CIFUENTES  vs ELVIA LUCIA - ERASO CIFUENTES	Auto resuelve recurso  de reposicion	03/08/2022
52004189002 2020 00010	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA  vs MONICA ZORAY OLIVA	Auto modifica liquidacion credito  y ordena entrega de titulos judiciales	03/08/2022
52004189002 2020 00067	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.  vs CLAUDIA CRISTINA - CERON RICAURTE	Auto aprueba primera liquidación crédito	03/08/2022
52004189002 2020 00116	Ejecutivo Singular	ROSAIDA - NARVAEZ DE RAMIREZ  vs GINNA JAZMIN HUERTAS	Auto aprueba primera liquidación crédito	03/08/2022
52004189002 2020 00342	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.  vs EDUARD FERNANDO NARVÁEZ	Auto aprueba primera liquidación crédito	03/08/2022
52004189002 2020 00354	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA  vs LUIS CARLOS MARTÍNEZ	Auto aprueba primera liquidación crédito	03/08/2022
52004189002 2021 00202	Ejecutivo Singular	CAMILA ALEJANDRA RIASCOS SANCHEZ  vs MARITZA VICTORIA CABRERA VILLAREAL	Auto autoriza retiro expediente	03/08/2022
52004189002 2021 00447	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO MONTAÑO TORO  vs MARY ISOLINA- ERASO AGUILAR	Auto resuelve recurso  de reposicion	03/08/2022
52004189002 2022 00190	Ejecutivo Singular	MARITZA FERNANDA GUERRERO  vs MIRIAM ROSARIO - PORTILLA CAMARGO	Auto termina proceso  por pago de la obligacion	03/08/2022
52004189002 2022 00320	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS  vs FANY DEL SOCORRO CUAICUAN HIDALGO	Auto termina proceso  por pago de la abligacion	03/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/08/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA.-** Pasto, 26 de julio 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde el apoderado judicial de la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto tres de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 00640 - 00.
Demandante:	Banco de Occidente - Fondo Nacional de Garantías (subrogatario).
Demandado:	Miguel Manuel Fajardo Castillo.

### **SIN LUGAR A DAR TRÁMITE A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

El señor apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta nuevamente liquidación del crédito y en razón a ello correspondería otorgarle el traslado de rigor, sino fuera porque al revisar el expediente, se verifica que mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2019, ya aprobó una liquidación, misma que se presentó tras la orden de seguir adelante con la ejecución.

El artículo 446 del C.G. del P, establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir que hay que verificar cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En el caso que nos ocupa, la liquidación que se ahora se examina, se ha presentado luego de aprobada una primigenia liquidación, por tal motivo debe cumplir con lo indicado en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., pero ocurre que la misma no concuerda con alguno de los escenarios procesales antes indicados, incluso no se observa que el demandado haya efectuado abonos al crédito reclamado, de ahí que no hay lugar a ordenar su traslado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA.-** Pasto, 28 de julio 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 01034 - 00.
Demandante:	Cedonar S.A.
Demandado:	Arcelio Botina Armero.

### **SIN LUGAR A DAR TRÁMITE A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

El señor apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta nuevamente liquidación del crédito y en razón a ello correspondería otorgarle el traslado de rigor, sino fuera porque al revisar el expediente, se verifica que mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, ya aprobó una liquidación, misma que se presentó tras la orden de seguir adelante con la ejecución.

El artículo 446 del C.G. del P, establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir que hay que verificar cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En el caso que nos ocupa, la liquidación que se ahora se examina, se ha presentado luego de aprobada una primigenia liquidación, por tal motivo debe cumplir con lo indicado en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., pero ocurre que la misma no concuerda con alguno de los escenarios procesales antes indicados, incluso no se observa que el demandado haya efectuado abonos al crédito reclamado, de ahí que no hay lugar a ordenar su traslado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA.-** Pasto, 22 de julio 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
**SECRETARIO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, agosto tres de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular mínima cuantía.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00052 - 00.
Ejecutante:	Carlos Artemio Guerra Sánchez.
Ejecutado:	Fabiola del Carmen Tatalcha Vallejo y José Moisés Tatalcha Ruano.

### **APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Secretaría da cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

### **NOTIFÍQUESE,**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA.-** Pasto, 28 de julio 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, agosto tres de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00324 - 00.
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Cristian Alejandro Riascos Enríquez y Marcos Rafael Enríquez.

### APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Secretaría da cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA.-** Pasto, 13 de julio 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandada, ha formulado excepciones previas y para el efecto ha presentado recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo. Provea.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, agosto tres de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo por obligación de suscribir documentos.
Expediente No:	520014189002 - 2019 - 00538 - 00.
Demandantes:	Miriam Mercedes Eraso Cifuentes, Mary Amparo Eraso Cifuentes, Flor Aida Eraso Cifuentes, Harol Alberto Eraso Cifuentes y Rosalba Eraso Cifuentes
Demandada:	Elvia Alicia Eraso Cifuentes.

### **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES.**

##### **- ANTECEDENTES Y AUTO RECURRIDO.**

El 5 de noviembre de 2019 es presentada la demanda, correspondiéndole en reparto a esta judicatura, que con auto de 18 de los precitados mes y año, inadmitió la demanda, y una vez subsanada con auto de 9 de diciembre de 2019, decreto el embargo del bien, previo al mandamiento ejecutivo.

Registrada la medida, con proveído de 23 de noviembre de 2020 se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

*"...PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de los señores MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES, MARY AMPARO ERASO CIFUENTES, FLOR AIDA ERASO CIFUENTES, HAROLD ALBERTO ERASO CIFUENTES Y ROSALBA ERASO CIFUENTES, y en contra de ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia; cumpla con la obligación de firmar la minuta de compra venta de los derechos de cuota del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 240-5994, y de la correspondiente escritura, a efectos de materializar la enajenación del*

*referido bien; así como el pago de la cláusula penal por la suma de \$16.000.000. SEGUNDO: PREVENIR ala demandada, que en caso de no acudir a firmar la minuta de compra venta de los derechos de cuota del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 240-5994, y de la correspondiente escritura; en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, este Despacho procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436 del C.G. del P.*

Decisión esta última en contra de la cual la demandada manifiesta su inconformidad.

#### **- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

1.- Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandada, formula recurso de reposición contra la providencia que libra mandamiento ejecutivo, informando que la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar el canal digital en el que deben ser notificadas las partes y que se informó una sola dirección para los demandantes, entendiéndose que todos viven en la Carrera 1 E No. 17 - 30 - Barrio Lorenzo de Aldana, pese a que las señoras FLOR AIDA y MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES viven en otro sitio, advierte además que en la demanda se afirmó que los demandantes no se cuentan con correo electrónico o que no lo tienen, manifestación que considera es inaceptable.

2.- Luego de citar el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., explica que en las pretensiones de la demanda se incluye a CARLOS GERMÁN ERASO CIFUENTES, pero que esta persona en ningún momento ha otorgado poder al señor apoderado demandante.

3.- Manifiesta que en el contrato de promesa de compraventa, se señala como promitentes compradores a: ROSALBA ERASO CIFUENTES, MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES, CARLOS GERMÁN ERASO CIFUENTES, FLOR AIDA ERASO CIFUENTES, HAROL ALBERTO ERASO CIFUENTES y MARY AMPARO ERASO CIFUENTES, ésta última, actuando a nombre propio y a la vez en representación como curadora legal de su sobrina menor de edad ANGIE MICHELLY ERASO GARCÍA en su condición de hija única y heredera universal que actúa en representación de los derechos de herencia del extinto JESÚS ROBERTO ERASO CIFUENTES.

Explica que en el poder otorgado y en el mandamiento ejecutivo, los señores CARLOS GERMÁN ERASO CIFUENTES y JESÚS ROBERTO ERASO CIFUENTES quien está representado por su hija menor ANGIE MICHELLY ERASO GARCÍA, no aparecen como demandantes, configurándose la excepción de mérito denominada indebida legitimación por activa.

Respecto del causante JESÚS ROBERTO ERASO CIFUENTES, afirma que no se presenta su registro civil de defunción y que igualmente no existe prueba de la calidad de curador que ostenta la señora MARY AMPARO ERASO CIFUENTES en relación a la menor ANGIE MICHELLY ERASO GARCÍA. Por lo anterior, concluye que la demanda resulta inepta según lo normado en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P.

4.- Tras referirse al numeral 5 del artículo 100 ibídem, aduce que anexa una promesa de compraventa incompleta, al tratarse de una simple fotocopia de la que se desconoce si corresponde al original o a otra fotocopia, porque no tiene autenticación notarial de las personas que lo suscribieron.

5.- Finalmente refiere que la parte demandante, aduce que la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, recibirá notificación en la carrera 1ª E No. 18 - 12 Barrio Lorenzo de Aldana "...Correo electrónico desconocido..." y que ante esta manifestación sería del caso proponer nulidad por violación al debido proceso, porque el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no permite esa eventualidad, pero que como la parte estaba afirmando que desconoce el canal digital, estaba obligada a cumplir con lo ordenado en los artículos 290 y 291 del CGP y no acudir a la notificación personal para confundir a la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, porque no le indicó el término o plazo para comparecer al proceso, no cumpliendo así con el deber de informarle el correo electrónico institucional del Juzgado y además se adjuntan fotocopias incompletas.

Por lo ocurrido, solicita la reposición del auto que libró la orden coercitiva.

#### - POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

El señor apoderado demandante, no hizo pronunciamientos al respecto, luego de haberse surtido el traslado del recurso.

#### - POSICIÓN DEL JUZGADO.

El máximo Tribunal de lo constitucional, define las excepciones, de la siguiente forma: "*...son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama*"<sup>1</sup>

Las excepciones previas, se caracterizan por ser taxativas, se encuentran contenidas en el *Artículo 100 del C.G.P.*, mismas que deben alegarse en escrito separado, invocando los fundamentos de derecho y facticos que las sustentan, así como las pruebas necesarias para su prosperidad, y en tratándose de un proceso ejecutivo, se presentan de conformidad con dispuesto en el *numeral 3 del artículo 442 del C. G. del P.*

Al respecto, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P., el cual dispone: "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero,*

<sup>1</sup> Sentencia T-747 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De conformidad con la norma en cita, infiere el despacho que las excepciones propuestas corresponden a la citada en el numeral 5, esto es la “...ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...”, la descrita en el numeral 6, esto es, “...No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar y por último la señalada en el numeral 9. consistente en “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”.

Así las cosas, la censura que ahora se examina, gira en torno a dichas excepciones, cuyo estudio se aborda de la siguiente manera:

**a. Inepta demanda por falta de los requisitos de forma.**

Esta excepción no puede configurarse sino por la falta de requisitos formales previstos en los artículos 82 y 83 del C.G.P. o por acumulación de pretensiones en contravía de lo dispuesto en el artículo 88 ibídem. De esta suerte, cuando se omite en la confección de la demanda alguno o algunos de los requisitos antes señalados, se introduce en la limitante de ineptitud del libelo.

En el caso que nos ocupa, el recurrente indica que la demanda es inepta, porque no cumple con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar el canal digital en el que deben ser notificadas las partes. Al respecto, el Juzgado verifica que la demanda materia de este asunto, fue presentada el día 5 de noviembre de 2019, fecha en la que aún no se había expedido cuerpo normativo en comento, pues solo hasta el mes de junio de 2020 fue implementada dicha norma, de ahí no es posible exigirle al demandante cumplir con las disposiciones del aludido Decreto.

Se recuerda que uno de los fundamentos esenciales del ordenamiento jurídico, es el de considerar que las leyes rigen hacia el futuro con el fin de mantener la seguridad jurídica y la protección del orden social, de tal manera que sus disposiciones únicamente se aplican desde el momento en que comienza su vigencia y hacia el futuro, es decir, que por regla general no son retroactivas. Desde esa perspectiva, las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, no son de recibo para aquellas demandas, que como en este caso, fueron presentadas antes que entrara en rigor la mencionada disposición.

Claro que el mandamiento ejecutivo, se libró el día 23 de noviembre de 2020, fecha para la que ya estaba en vigencia el referido Decreto, pese a lo anterior, se reitera que la demanda se recibió en el año 2019, de tal manera que se rige por las leyes vigentes al momento de su presentación.

Ahora bien, en cuanto a que en la demanda se informó una sola dirección para la notificación de la totalidad de los demandantes, el Despacho no advierte alguna falencia al respecto y por el contrario, se está cumpliendo con las exigencias del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., que ordena indicar el lugar de notificaciones personales y para ello el demandante finalmente expresó ese lugar que consideró conveniente para que se surtan las notificaciones de sus prohijados, sin que se estructure alguna falencia al respecto y sin perjuicio que las señoras FLOR AIDA y MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES, puedan tener otro lugar de notificaciones, debe precisarse que el lugar de notificación no es necesariamente el lugar de residencia.

En lo atinente a la información contenida en la demanda en el acápite de notificaciones, sobre que los demandantes "...No han creado correo electrónico o no tienen...", los artículos 289 y siguientes del C.G.P. disponen un régimen procedimental de notificaciones, sin el cual no producirá los efectos legales a la persona a la que se debe informar. Ahora, una de las reglas de notificación a las personas naturales, como sujetos procesales, será a la dirección física de su residencia o de trabajo, o en la dirección electrónica, que se hayan suministrado dentro de la respectiva demanda.

Así las cosas y tal como se indicó en la demanda, el interesado optó por informar la dirección física tanto de los demandantes como de la demandada, en la cual se surtirán las notificaciones, cumpliendo de esta manera lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP. En consecuencia, resulta irrelevante si se informa o no el correo electrónico, incluso el ya citado canon 82, no exige tener correo electrónico, pero es necesario informarlo si la notificación se va a surtir de acuerdo con el artículo 291 del C.G.P, esto es, cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado y en ese evento "...la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico...". Ahora bien, el contar con una cuenta o no de buzón electrónico es una decisión que no se puede catalogar como de obligatorio cumplimiento, pues en el ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad, cada persona decide si hace o no uso de esta herramienta informática, sin que exista ordenamiento jurídico alguno que le obligue para el efecto, de donde se infiere que no necesariamente todas las personas cuentan con una dirección de esta naturaleza, sin que esta situación constituya una limitante para acceder al servicio de administración de justicia.

Otro de los aspectos informados por el recurrente, es que el abogado de los demandantes, incluyó en las pretensiones de la demanda a CARLOS GERMÁN ERASO CIFUENTES, persona que no le ha otorgado poder para representarlo, pero ocurre que el mandamiento ejecutivo librado en este asunto y objeto de reposición, no incluyó al mencionado señor como demandante, en tal sentido no es posible exigir la presentación del memorial poder, pues claramente el Despacho no libró ninguna orden coercitiva a su favor.

Igualmente, el señor apoderado de la demanda, manifiesta que la demanda es inepta porque se anexa el documento promesa de compraventa, el cual dice está incompleto y se trata de una copia simple, porque no tiene autenticación notarial de las personas que lo suscribieron. Al respecto, el Despacho encuentra que el referido documento,

fue compartido al citado señor apoderado de manera íntegra el pasado 11 de agosto de 2021 y se trata del documento original, solo que fue sometido a un procedimiento de digitalización, por este motivo no hay lugar a efectuar ordenamientos al respecto, toda vez que el título ejecutivo, reúne los requisitos para librar la orden coercitiva solicitada en la demanda.

Por último y en relación a las vicisitudes advertidas por el recurrente frente a la notificación del mandamiento ejecutivo a la demandada ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, el Despacho encuentra que en este estado procesal, ya no es pertinente efectuar pronunciamientos frente a este tema, toda vez que la mencionada señora, a la fecha, ya se encuentra debidamente notificada por conducta concluyente, en razón de que el despacho adoptó las medidas de saneamiento correspondientes.

- b. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.**

El recurrente alude que no existe prueba que acredite que la señora MARY AMPARO ERASO CIFUENTES, actúe como curadora legal de su sobrina menor de edad ANGIE MICHELLY ERASO GARCÍA en su condición de hija única y heredera universal que actúa en representación de los derechos de herencia del extinto JESÚS ROBERTO ERASO CIFUENTES, al tiempo que no existe prueba de la defunción el citado causante.

Frente a esta manifestación y luego de examinar la demanda, el Despacho se permite precisar que la señora MARY AMPARO ERASO CIFUENTES, en su calidad de curadora legal de su sobrina menor de edad ANGIE MICHELLY ERASO GARCÍA y esta última en su condición de hija única y heredera universal que actúa en representación de los derechos de herencia del extinto JESÚS ROBERTO ERASO CIFUENTES, no fungen como demandantes, en tal virtud no es posible exigir al demandante que se presenten pruebas de calidad en que actúan, ni menos aún la presentación de poderes que acrediten el ejercicio del derecho de postulación.

Ahora bien, téngase en cuenta que dichas calidades debieron acreditarse al momento de firmar el documento base de ejecución, en el que también participó la demandada.

- c. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

Esta excepción tiene como fundamento el artículo 61 del C.G.P., según el cual, *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

A partir de la norma transcrita, tenemos que el litisconsorcio necesario presupone la exigencia de que una determinada posición procesal se encuentre integrada por todos aquellos sujetos vinculados por una relación jurídica, cuya cotitularidad del derecho o la obligación no permite que pueda hacerse valer el derecho o exigir la obligación de manera individual, sino de manera conjunta por todos aquellos que la han integrado, produciéndose la consecuencia de que la sentencia necesariamente les ha de afectar.

Ahora, para calificar al litisconsorcio necesario de tal, es imprescindible determinar la naturaleza de la relación jurídica sustantiva controvertida puesto que de ella se deriva toda su estructura. De tal manera que, si ésta es indivisible, entonces todos los sujetos de derechos que la integran, deberán necesariamente participar en el proceso, por la legitimidad que poseen. Siendo esto así entonces habrá que considerarlos, a todas las personas que integran una o ambas partes procesales, como una unidad, como un todo, puesto que las ventajas o desventajas que se derivan de la resolución judicial, surtirán igual efectos para todos.

En el presente caso, ha sido manifiesta la voluntad de las partes para constituirse cotitulares de una obligación y luego de un derecho. Naturalmente, los demandantes suscribieron la promesa de venta con el ánimo de reputarse posteriormente copropietarios de la parte del inmueble de propiedad de la demandada que prometían comprar, siendo el otorgamiento de la compraventa, el acto definitorio sobre la cotitularidad aludida.

El asunto es que dicho acto de otorgamiento, no se ha dado y se mantiene el estado de cosas constituidas en la promesa de venta, por tanto, en el presente caso, la pretensión necesariamente ha de ser única y no puede deducirse individualmente, sino en forma conjunta y mancomunada, por los cotitulares del derecho.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que en el contrato de promesa de compraventa, se señala como promitentes compradores a ROSALBA ERASO CIFUENTES, MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES, CARLOS GERMÁN ERASO CIFUENTES, FLOR AIDA ERASO CIFUENTES, HAROL ALBERTO ERASO CIFUENTES y MARY AMPARO ERASO CIFUENTES, ésta última, actuando a nombre propio y a la vez en representación como curadora legal de su sobrina menor de edad ANGIE MICHELLY ERASO GARCÍA en su condición de hija única y heredera universal que actúa en representación de los derechos de herencia del extinto JESÚS ROBERTO ERASO CIFUENTES.

Indica que CARLOS GERMÁN ERASO CIFUENTES y JESÚS ROBERTO ERASO CIFUENTES quien está representado por su hija menor ANGIE MICHELLY ERASO GARCÍA, no aparecen como demandantes, predicándose una indebida legitimación por activa.

Ocurre que al examinar esta excepción, el Juzgado encuentra que efectivamente en el título ejecutivo, se incluyen a CARLOS GERMÁN ERASO CIFUENTES y a la menor hija menor ANGIE MICHELLY ERASO GARCÍA, quien representa al causante JESÚS ROBERTO ERASO CIFUENTES. En este orden de ideas, antes de estructurarse una "...*indebida legitimación por activa...*", advertida por el recurrente, se evidencia es que el demandante, sin razón aparente, en su líbello demandatorio,

no incluyó a todos los litis consortes necesarios, pese a que en el referido título se enlistaron todos los promitentes compradores.

En este orden, descendiendo al asunto de marras, resulta diáfano concluir que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandada frente a las excepciones de ineptitud de la demanda y no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Pero prospera la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, en tanto que se evidencia su falta de convocatoria a esta litis, por lo que en aplicación de lo consagrado en el artículo 101 numeral 2 inciso final, el despacho ordenará la citación de los litisconsortes faltantes, correspondiéndole a parte demandante la notificación de los mismos.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER COMO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE: inepta demanda y no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, postuladas por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el apoderado judicial de la demandada ELVIA ALICIA ERAZO CIFUENTES, según lo indicado en precedencia.

**TERCERO:** En consecuencia, PROCEDER a la debida conformación del contradictorio ORDENANDO a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la notificación personal y de ser el caso por aviso del auto que libra mandamiento ejecutivo y de esta providencia, a los señores CARLOS GERMÁN ERASO CIFUENTES y a la menor ANGIE MICHELLY ERASO GARCÍA, como hija del causante JESÚS ROBERTO ERASO CIFUENTES (Q.E.P.D.), a través de su representante legal, tutor o curador, en caso de no haber alcanzado ya la mayoría de edad, aportando para el efecto prueba que acredite la condición en la que comparece.

Para el efecto, se acogerán los lineamientos del artículo 291 y siguientes del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos, advirtiéndoles que podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA.-** Pasto, 28 de julio 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, agosto tres de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00010 - 00.
Demandante:	Gladys del Carmen Benavides.
Demandados:	Mónica Zoray Oliva y nthony Cano Morales.

### **MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y ORDENA ENTREGA TÍTULOS JUDICIALES**

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna, pero el Despacho luego de su revisión verifica lo siguiente:

A momento de confeccionarse la liquidación de intereses de mora, se indican meses con 28, y 31 días, cuando los mismos deben liquidarse en su totalidad por calendas de 30 días, situación que sin duda altera los valores indicados para dichos intereses, por lo que resulta modificar la liquidación.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos invocada por la parte ejecutante, siendo que lo pedido se ajusta a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso; se despachará favorablemente.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, respecto de los intereses moratorios, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en cuanto a los intereses de mora, la cual quedará en los siguientes términos:

LETRA DE CAMBIO No. 1  
CAPITAL No. \$3.319.785.00

PERIODO			DIAS	RES.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO O MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
24/02/2016	al	29/02/2016	6	1788/15	19,68%	2,46%	\$ 16.333
1/03/2016	al	31/03/2016	30	1788/15	19,68%	2,46%	\$ 81.667
1/04/2016	al	30/04/2016	30	0334/16	20,54%	2,57%	\$ 85.235
1/05/2016	al	31/05/2016	30	0334/16	20,54%	2,57%	\$ 85.235
1/06/2016	al	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	2,57%	\$ 85.235
1/07/2016	al	31/07/2016	30	0811/16	21,34%	2,67%	\$ 88.555
1/08/2016	al	31/08/2016	30	0811/16	21,34%	2,67%	\$ 88.555
1/09/2016	al	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,67%	\$ 88.555
1/10/2016	al	31/10/2016	30	1233/16	21,99%	2,75%	\$ 91.253
1/11/2016	al	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,75%	\$ 91.253
1/12/2016	al	31/12/2016	30	1233/16	21,99%	2,75%	\$ 91.253
1/01/2017	al	31/01/2017	30	1612/16	22,34%	2,79%	\$ 92.705
1/02/2017	al	28/02/2017	30	1612/16	22,34%	2,79%	\$ 92.705
1/03/2017	al	31/03/2017	30	1612/16	22,34%	2,79%	\$ 92.705
1/04/2017	al	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,79%	\$ 92.663
1/05/2017	al	31/05/2017	30	0488/17	22,33%	2,79%	\$ 92.663
1/06/2017	al	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,79%	\$ 92.663
1/07/2017	al	31/07/2017	30	0907/17	21,98%	2,75%	\$ 91.211
1/08/2017	al	31/08/2017	30	0907/17	21,98%	2,75%	\$ 91.211
1/09/2017	al	30/09/2017	30	1155/17	21,48%	2,69%	\$ 89.136
1/10/2017	al	31/10/2017	30	1298/17	21,15%	2,64%	\$ 87.767
1/11/2017	al	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,62%	\$ 86.978
1/12/2017	al	31/12/2017	30	1619/17	20,77%	2,60%	\$ 86.190
1/01/2018	al	31/01/2018	30	1890/18	20,69%	2,59%	\$ 85.858
1/02/2018	al	28/02/2018	30	0131/18	21,01%	2,63%	\$ 87.186
1/03/2018	al	31/03/2018	30	0259/18	20,68%	2,59%	\$ 85.816
1/04/2018	al	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,56%	\$ 84.986
1/05/2018	al	31/05/2018	30	0527/18	20,44%	2,56%	\$ 84.821
1/06/2018	al	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,54%	\$ 84.157
1/07/2018	al	31/07/2018	30	0820/18	20,03%	2,50%	\$ 83.119
1/08/2018	al	31/08/2018	30	0954/18	19,94%	2,49%	\$ 82.746
1/09/2018	al	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,48%	\$ 82.206
1/10/2018	al	31/10/2018	30	1294/18	19,63%	2,45%	\$ 81.459
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,44%	\$ 80.878
1/12/2018	al	31/12/2018	30	1708/18	19,40%	2,43%	\$ 80.505
1/01/2019	al	31/01/2019	30	1872/19	19,16%	2,40%	\$ 79.509
1/02/2019	al	28/02/2019	30	0111/19	19,70%	2,46%	\$ 81.750
1/03/2019	al	31/03/2019	30	0263/19	19,37%	2,42%	\$ 80.380

Ejecutivo Singular Exp. No. 520014189002 -2020 - 00010 - 00.  
Asunto: Modifica liquidación del crédito.

1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	2,42%	\$ 80.173
1/05/2019	al	31/05/2019	30	0574/19	19,34%	2,42%	\$ 80.256
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19,30%	2,41%	\$ 80.090
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	2,41%	\$ 80.007
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,42%	\$ 80.173
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,42%	\$ 80.173
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,39%	\$ 79.260
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,38%	\$ 78.969
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,36%	\$ 78.471
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,35%	\$ 77.890
1/02/2020	al	29/02/2020	30	0094/20	19,06%	2,38%	\$ 79.094
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,37%	\$ 78.637
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,34%	\$ 77.558
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,27%	\$ 75.484
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,27%	\$ 75.193
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,27%	\$ 75.193
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,29%	\$ 75.899
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,29%	\$ 76.148
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,26%	\$ 75.069
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,23%	\$ 74.031
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,18%	\$ 72.454
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,17%	\$ 71.873
1/02/2021	al	28/02/2021	30	0064/21	17,54%	2,19%	\$ 72.786
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,18%	\$ 72.247
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,18%	\$ 72.247
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,15%	\$ 71.458
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,15%	\$ 71.417
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	17,18%	2,15%	\$ 71.292
1/08/2021	al	31/08/2021	30	0804/21	17,24%	2,16%	\$ 71.541
1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/21	17,19%	2,15%	\$ 71.334
1/10/2021	al	31/10/2021	30	1095/21	17,08%	2,14%	\$ 70.877
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17,27%	2,16%	\$ 71.666
1/12/2021	al	31/12/2021	30	1405/21	17,46%	2,18%	\$ 72.454
1/01/2022	al	31/01/2022	30	1597/21	17,66%	2,21%	\$ 73.284
1/02/2022	al	28/02/2022	30	0143/22	18,30%	2,29%	\$ 75.940
1/03/2022	al	31/03/2022	30	0256/22	18,47%	2,31%	\$ 76.646
1/04/2022	al	30/04/2022	30	0382/22	19,05%	2,38%	\$ 79.052
1/05/2022	al	23/05/2022	23	0498/22	19,71%	2,46%	\$ 62.707
TOTAL DIAS							2.249
TOTAL INTERESES							\$ 6.086.149

**RESÚMEN LIQUIDACIÓN**

Capital	\$3.319.785.00
Intereses de mora	\$6.086.149.00
Total	\$9.405.934

Letra de cambio No. 2  
CAPITAL \$5.000.000.00

PERIODO			DIAS	RES.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
6/05/2016	al	31/05/2016	26	0334/16	20,54%	2,57%	\$ 111.258
1/06/2016	al	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	2,57%	\$ 128.375
1/07/2016	al	31/07/2016	30	0811/16	21,34%	2,67%	\$ 133.375
1/08/2016	al	31/08/2016	30	0811/16	21,34%	2,67%	\$ 133.375
1/09/2016	al	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,67%	\$ 133.375
1/10/2016	al	31/10/2016	30	1233/16	21,99%	2,75%	\$ 137.438
1/11/2016	al	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,75%	\$ 137.438
1/12/2016	al	31/12/2016	30	1233/16	21,99%	2,75%	\$ 137.438
1/01/2017	al	31/01/2017	30	1612/16	22,34%	2,79%	\$ 139.625
1/02/2017	al	28/02/2017	30	1612/16	22,34%	2,79%	\$ 139.625
1/03/2017	al	31/03/2017	30	1612/16	22,34%	2,79%	\$ 139.625
1/04/2017	al	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,79%	\$ 139.563
1/05/2017	al	31/05/2017	30	0488/17	22,33%	2,79%	\$ 139.563
1/06/2017	al	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,79%	\$ 139.563
1/07/2017	al	31/07/2017	30	0907/17	21,98%	2,75%	\$ 137.375
1/08/2017	al	31/08/2017	30	0907/17	21,98%	2,75%	\$ 137.375
1/09/2017	al	30/09/2017	30	1155/17	21,48%	2,69%	\$ 134.250
1/10/2017	al	31/10/2017	30	1298/17	21,15%	2,64%	\$ 132.188
1/11/2017	al	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,62%	\$ 131.000
1/12/2017	al	31/12/2017	30	1619/17	20,77%	2,60%	\$ 129.813
1/01/2018	al	31/01/2018	30	1890/18	20,69%	2,59%	\$ 129.313
1/02/2018	al	28/02/2018	30	0131/18	21,01%	2,63%	\$ 131.313
1/03/2018	al	31/03/2018	30	0259/18	20,68%	2,59%	\$ 129.250
1/04/2018	al	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,56%	\$ 128.000
1/05/2018	al	31/05/2018	30	0527/18	20,44%	2,56%	\$ 127.750
1/06/2018	al	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,54%	\$ 126.750
1/07/2018	al	31/07/2018	30	0820/18	20,03%	2,50%	\$ 125.188
1/08/2018	al	31/08/2018	30	0954/18	19,94%	2,49%	\$ 124.625
1/09/2018	al	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,48%	\$ 123.813
1/10/2018	al	31/10/2018	30	1294/18	19,63%	2,45%	\$ 122.688
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,44%	\$ 121.813
1/12/2018	al	31/12/2018	30	1708/18	19,40%	2,43%	\$ 121.250
1/01/2019	al	31/01/2019	30	1872/19	19,16%	2,40%	\$ 119.750
1/02/2019	al	28/02/2019	30	0111/19	19,70%	2,46%	\$ 123.125
1/03/2019	al	31/03/2019	30	0263/19	19,37%	2,42%	\$ 121.063
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	2,42%	\$ 120.750
1/05/2019	al	31/05/2019	30	0574/19	19,34%	2,42%	\$ 120.875
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19,30%	2,41%	\$ 120.625
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	2,41%	\$ 120.500
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,42%	\$ 120.750
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,42%	\$ 120.750
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,39%	\$ 119.375

Ejecutivo Singular Exp. No. 520014189002 -2020 - 00010 - 00.  
Asunto: Modifica liquidación del crédito.

1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,38%	\$ 118.938
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,36%	\$ 118.188
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,35%	\$ 117.313
1/02/2020	al	29/02/2020	30	0094/20	19,06%	2,38%	\$ 119.125
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,37%	\$ 118.438
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,34%	\$ 116.813
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,27%	\$ 113.688
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,27%	\$ 113.250
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,27%	\$ 113.250
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,29%	\$ 114.313
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,29%	\$ 114.688
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,26%	\$ 113.063
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,23%	\$ 111.500
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,18%	\$ 109.125
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,17%	\$ 108.250
1/02/2021	al	28/02/2021	30	0064/21	17,54%	2,19%	\$ 109.625
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,18%	\$ 108.813
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,18%	\$ 108.813
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,15%	\$ 107.625
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,15%	\$ 107.563
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	17,18%	2,15%	\$ 107.375
1/08/2021	al	31/08/2021	30	0804/21	17,24%	2,16%	\$ 107.750
1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/21	17,19%	2,15%	\$ 107.438
1/10/2021	al	31/10/2021	30	1095/21	17,08%	2,14%	\$ 106.750
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17,27%	2,16%	\$ 107.938
1/12/2021	al	31/12/2021	30	1405/21	17,46%	2,18%	\$ 109.125
1/01/2022	al	31/01/2022	30	1597/21	17,66%	2,21%	\$ 110.375
1/02/2022	al	28/02/2022	30	0143/22	18,30%	2,29%	\$ 114.375
1/03/2022	al	31/03/2022	30	0256/22	18,47%	2,31%	\$ 115.438
1/04/2022	al	30/04/2022	30	0382/22	19,05%	2,38%	\$ 119.063
1/05/2022	al	23/05/2022	23	0498/22	19,71%	2,46%	\$ 94.444
TOTAL DIAS							<b>2.179</b>
TOTAL INTERESES DE MORA							\$ 8.873.390

### RESÚMEN LIQUIDACIÓN

Capital	\$5.000.000.00
Intereses de mora	\$ 8.873.390.00
Total	\$13.873.390.00

**TERCERO.-** ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$ 23.279.324.00, que corresponde al valor de la liquidación del crédito aprobada a la fecha, adicionales al valor ordenado por cuenta de la liquidación de costas.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente y dejando las constancias del caso.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo1653 del Estatuto Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA.-** Pasto, 19 de julio 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, agosto tres de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular mínima cuantía.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00067 - 00.
Ejecutante:	Banco Popular.
Ejecutado:	Claudia Cristina Cerón Ricaurte.

### APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Secretaría da cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

### NOTIFÍQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA.-** Pasto, 21 de julio 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, agosto tres de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular mínima cuantía.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00116 - 00.
Ejecutante:	Rosaída Narváez de Ramírez.
Ejecutado:	Ginna Jazmin Huertas Morillo.

### APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Secretaría da cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

### NOTIFÍQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA.-** Pasto, 22 de julio 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, agosto tres de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular mínima cuantía.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00342 - 00.
Ejecutante:	Bancolombia S.A.
Ejecutado:	Eduard Fernando Narváez Guerrero.

### APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Secretaría da cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

### NOTIFÍQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA.-** Pasto, 19 de julio 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, agosto tres de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular mínima cuantía.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00354 - 00.
Ejecutante:	Dora Ilia Guerrero Luna.
Ejecutado:	Luis Carlos Martínez Polo y Ana Débora Obando Martínez

### APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

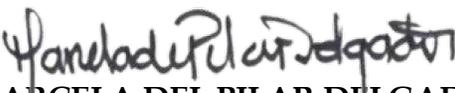
Secretaría da cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

### NOTIFÍQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA.-** Pasto, 25 de julio 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con memorial de la apoderada demandante quien manifiesta su deseo de retirar la demanda. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, agosto tres de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00202 - 00.
Demandante:	Camila Alejandra Riascos Sánchez.
Demandada:	Maritza Victoria Cabrera Villarreal.

#### **AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA.**

La secretaría comunica que la parte demandante ha presentado solicitud de retiro de la demanda, en la que indica además que no ha sido posible la notificación a la parte demandada y tampoco se ha podido ubicar las motocicletas objeto de embargo.

Luego de revisado el presente asunto, el Despacho encuentra que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, registro el embargo de los rodantes de propiedad de la demandada, y que fuere solicitada por la parte interesada, de ahí que de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., es necesario emitir la presente decisión autorizando el retiro y levantar las cautelas decretadas.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderada judicial por CAMILA ALEJANDRA RIASCOS SÁNCHEZ, en contra de MARITZA VICTORIA CABRERA VILLARREAL.

**SEGUNDO.-** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los vehículos automotores tipo motocicleta de propiedad de la ejecutada MARITZA VICTORIA CABRERA VILLARREAL, de las siguientes características, por no existir embargo de remanente:

**Motocicleta 1:** MARCA AKT COLOR BLANCO MODELO 2015 PLACA XBR-13D  
**Motocicleta 2:** MARCA SUZUKI COLOR AZUL MODELO 2012 PLACA QOK-18C

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.-** Por Secretaría, hágase devolución de los anexos sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 1 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto que aprueba la liquidación de costas.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, tres de agosto de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00447 - 00.
Demandante:	José Antonio Montaña Toro.
Demandado:	Mary Isolina Erazo Aguilar.

### **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante: JOSÉ ANTONIO MONTAÑO TORO, contra el auto calendado a 1 de junio de 2022, por el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **EL RECURSOS DE REPOSICIÓN:**

El apoderado de la parte ejecutante, dentro de la oportunidad legal, fundamenta su recurso de reposición argumentando que el Consejo Superior del Judicatura, mediante Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, señala que las agencias en derecho para procesos ejecutivos de mínima cuantía serán fijadas entre el 5% y el 15% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

Señala que en el asunto de la referencia, se cuantificó el valor de las agencias en derecho aplicando la proporción del 7% sobre el valor fijado en el auto que libra mandamiento de pago.

Manifiesta que como parte demandante, se desplegaron todas las actuaciones procesales necesarias y requeridas, obrando *“con celeridad, eficacia, precisión y diligencia, hasta llegar a auto que ordenó seguir adelante con la ejecución”* cumpliendo de esta forma, con todas las etapas procesales correspondientes, por lo cual, afirma que de acuerdo con los principios

de equidad y razonabilidad, resulta obligatorio asignarle la proporción del 15% y no del 7%, sobre la liquidación del crédito.

Por lo anterior, solicita a Judicatura, reponer el auto mencionado modificándose la liquidación de costas sobre el valor solicitado.

#### **RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA:**

Corrido el traslado pertinente del recurso que ahora nos ocupa, la parte demandada guardó silencio frente a la petición de reposición incoada por la parte demandante.

#### **POSICIÓN DEL JUZGADO:**

En el asunto bajo examen, la parte ejecutante pretende que se revoque el auto por medio del cual se dispuso aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso.

Nuestro estatuto procesal vigente, en su artículo 366, numeral 4 consagra: "...

**4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**"

A su turno, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, estableció las agencias en derecho, determinando en el artículo 5 numeral 4 para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, lo siguiente:

*"PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

- a. De mínima cuantía. **Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.**" (Destaca el Juzgado).*

Es preciso citar el artículo 2 del Acuerdo ibídem, que señala los criterios que el operador judicial tendrá en cuenta para fijar las agencias en derecho, a saber:

*"Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad,** que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites." (Subrayado fuera del texto).*

La Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, en sede de tutela recordó las premisas jurisprudenciales que se han expuesto en torno a este rubro:

*“Y de manera más reciente, se señaló:*

*«(...) ciertamente, la regla que al efecto establece la norma es la de que la liquidación de costas ha de contener un rubro en que se incluyan ‘las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado’, cifra que, en ese orden de ideas, habrá consultar en todo caso la “naturaleza, calidad y duración de la gestión adelantada por el apoderado o la parte que litigó personalmente’; desde luego, si la disposición habla de tres factores por lo menos a evaluar en relación con dicha gestión, es porque para su mensura requiere en forma insoslayable que la parte haya actuado, bien acudiendo a un procurador judicial ora haciéndolo de manera personal.*

*“Mas, sábase también que en la tasación de agencias, según lo ha dicho repetidamente la Corte, debe calcularse el componente que alude a la ‘carga de vigilancia’ que recae sobre la parte beneficiada con la condena (Autos de 7 de noviembre de 1987, exp. 76, 19 de noviembre de 1997, 25 de agosto de 1998, exp. 4724 y 27 de septiembre de 1999, exp. 5180, entre otros); carga que, justamente, fue la que en el caso sub-examen tívose en la mira a efectos de fijar agencias a favor del actor. Pero ocurre que, como lo argumenta la objeción, en el evento ésta no pudo darse en cuanto concierne al demandante, si es que al perder su minoría de edad no constituyó apoderado judicial ni realizó ningún intento por intervenir de manera personal en el trámite del recurso extraordinario.» (Negrilla para resaltar)*

*3. Como en este asunto el Banco de Bogotá S.A., entidad accionada en la demanda popular en donde se origina la queja, recurrió la sentencia de primera instancia que acogió las pretensiones del reclamante y el Tribunal despachó adversamente aquella censura, existían motivos objetivos suficientes para fijar una suma por concepto de agencias en derecho a cargo del extremo litigioso que desplegó la actividad del aparato judicial del Estado, pero obtuvo respuesta desfavorable a sus intereses.*

*Para ello, el Tribunal debía atender a lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, según el cual para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse «...las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura...», montos que de ser fijados en un mínimo o éste y un máximo, facultan al juez para atender a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.” (Destaca el Juzgado).*

Bajo estas premisas legales y jurisprudenciales, es claro que la tasación de agencias en derecho, no obedece por sí, a la diligencia del abogado litigante, sino que además el juez debe tener en cuenta la naturaleza del proceso, su cuantía, calidad y duración de la gestión realizada.

En el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, en el cual no hubo oposición, habida cuenta que la parte demandada no interpuso recurso alguno, ni formuló excepciones de mérito; por lo que el despacho profirió auto de seguir adelante la ejecución en fecha 19 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de octubre de 2017. STC17812-2017. Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02798-0. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En consideración a esto, el Juzgado fijó las agencias en derecho sobre el 7% de valor determinado en el auto que libró mandamiento de pago, porcentaje que se encuentra dentro de los topes establecidos en el citado acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura y que no corresponde al mínimo impuesto.

Bajo este panorama el Despacho considera que, establecer las agencias en derecho dentro del proceso de marras con base en el tope máximo, es decir el 15%, como lo solicita el recurrente; resulta a todas luces desproporcionado habida cuenta que aun cuando no se desconoce su diligencia y adecuada gestión; se trata de un proceso de mínima cuantía en el que la parte ejecutada adoptó una posición pasiva, por tanto la actuación del abogado es mucho más sencilla en comparación con otros asuntos de mayor complejidad que demandan un mayor esfuerzo y una gestión mucho más cuidadosa y diligente. Aunado al hecho de que se trata de un proceso de ejecución, cuyo objeto comprende el pago de una suma de dinero contenida en un título valor que de antemano constituye una obligación, clara, expresa y exigible, que no fue desconocido por la parte pasiva de la litis, eximiendo a la parte demandante de la carga de probar la existencia de la misma.

Corolario de lo expuesto, se tiene que no son de recibo las consideraciones puestas de presente por la parte ejecutante, tendientes a que se fijen las agencias en derecho sobre el tope máximo del 15%, por lo que se dispondrá no reponer la providencia recurrida.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

NO REPONER la providencia del 1 de junio de 2022, por medio de la cual se dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 02 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00190-00
Demandante:	Maritza Fernanda Guerrero Osejo
Demandado:	Myriam Rosario Portilla Camargo

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

La abogada MARITZA FERNANDA GUERRERO OSEJO, en calidad de demandante, actuando en su propio nombre y representación, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con la entrega de títulos judiciales constituidos a su favor y a cargo de la demandada MYRIAM ROSARIO PORTILLA CAMARGO, por cuenta de este asunto, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio, por así acordarlo las partes.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, ordenando la entrega de títulos, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00190-00, propuesto por la

señora MARITZA FERNANDA GUERRERO OSEJO, en contra de la señora MYRIAM ROSARIO PORTILLA CAMARGO, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del salario legalmente embargable, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la señora MYRIAM ROSARIO PORTILLA CAMARGO quien se desempeña en el cargo de oficial Mayor del Juzgado Segundo Laboral de Pasto.

OFICIESE al señor TESORERO Y/O PAGADOR de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres, mercancías y demás legalmente embargables, de propiedad de la demandada MYRIAM ROSARIO PORTILLA CAMARGO, que se encuentren ubicados en la carrera 22A No. 9-36 del barrio Los Álamos de esta ciudad.

OFICIESE al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N° 055-2022 de fecha 13 de mayo de 2022.

**CUARTO** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**QUINTO.** - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutante MARITZA FERNANDA GUERRERO OSEJO, los títulos constituidos dentro del presente asunto hasta la suma de \$2.121.781.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

**SEXTO.** - Para hacer efectivo el pago a favor de la parte ejecutante, ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 448010000707305, en la suma de \$ 1.291.959 y la suma de \$ 139.306, destinado el primer valor a la parte ejecutante y el segundo a la parte ejecutada.

Por Secretaría adelántense los tramites correspondientes a través del portal web del Banco Agrario de Colombia. Déjense las constancias del caso

**SÉPTIMO.** - ORDENAR la entrega de los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir que excedan el valor a entregar a la parte demandante, a favor de la demandada MYRIAM ROSARIO PORTILLA CAMARGO.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente y el fraccionamiento al que haya lugar.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador, teniendo en cuenta que la parte demandante ya hizo entrega del título valor base de recaudo a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Marcela Del Pilar Delgado*  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 02 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.  
Sírvese proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00320-00
Demandante:	Banco Comercial AV Villas
Demandado:	Fani del Socorro Cuaicuán Hidalgo

### **TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado FERNANDO CÓRDOBA CARDONA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguida en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandado, en su calidad de interesadas en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00320-00, propuesto por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS, a través de apoderado judicial, en contra de la señora FANI DEL SOCORRO CUAICUÁN HIDALGO, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre de la ejecutada FANI DEL SOCORRO CUAICUÁN HIDALGO, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU COLOMBIA y BANCO AV VILLAS.

OFICIESE a los gerentes de las entidades bancarias antes mencionadas dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el EMBARGO del 50% del bien inmueble de propiedad de la demandada FANI DEL SOCORRO CUAICUÁN HIDALGO, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-130775, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada con auto de fecha 19 de julio de 2022 y comunicada con Oficio JSPC No. 1074-2022 de fecha 21 de julio de 2022.

OFICIESE al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**CUARTO** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

**QUINTO.** - NEGAR la renuncia a términos ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.** - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 10 de agosto de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, siempre y cuando las partes ya no lo hubieran hecho.

**SÉPTIMO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

